



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-55/2022
y SCM-JDC-423/2022

PARTE ACTORA:
SAUL MENDOZA GONZÁLEZ Y
JUAN LÓPEZ AMBRIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** y **desecha** las demandas que dieron origen a los presentes juicios por ser extemporáneas.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa de uno distinto.

**SCM-JRC-55/2022 Y
SCM-JDC-423/2022 ACUMULADOS**

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran los expedientes de estos juicios, y el del juicio SCM-JRC-47/2022³ es posible advertir lo siguiente:

1. Solicitud ante el IECM

1.1. Escrito de solicitud de los pueblos y barrios originarios.

El 28 (veintiocho) de febrero, integrantes de la Organización del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac, solicitaron al Instituto Local que respondiera de manera fundada y motivada las razones por las que -a su decir- existió discriminación al excluir a más de 150 (ciento cincuenta) pueblos y barrios originarios de la “Convocatoria a las autoridades tradicionales representativas de los cuarenta y ocho pueblos originarios que conforman el marco geográfico”⁴ y que se otorgaran reuniones para atender las problemáticas sobre el presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)⁵.

³ Que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁴ Marco geográfico de participación ciudadana que se aplica en la elección de las comisiones de participación comunitaria 2020 (dos mil veinte) y a la consulta de presupuesto participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno).

⁵ Escrito agregado en la página 55 y 55 vuelta del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-47/2022.



1.2. Respuesta a la solicitud. El 10 (diez) de marzo la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, respondió la solicitud, señalando -entre otras cuestiones- que la convocatoria mencionada no implicaba un acto discriminatorio con relación a las otras unidades territoriales que se autodenominan como pueblos originarios sino que -por el contrario- era un acto de autoridad que tutelaba el derecho a la participación política de los respectivos sujetos de derecho, conforme a la legislación y normativa aplicable, así como diversas resoluciones jurisdiccionales emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional⁶.

2. Instancia local

2.1. Demanda de juicio local. El 17 (diecisiete) de marzo, diversas personas que se ostentaron como pertenecientes a distintos pueblos originarios promovieron un Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local a fin de controvertir la respuesta que dio el IECM a su solicitud, por considerar que vulneraba sus derechos⁷. Con esa demanda se integró el juicio TECDMX-JLDC-024/2022.

2.2. Resolución impugnada. El 22 (veintidós) de noviembre, el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JLDC-024/2022 en que, entre otras cuestiones, revocó la respuesta del IECM a la solicitud de 28 (veintiocho) de febrero y le ordenó emitir una nueva respuesta con perspectiva intercultural, **respecto al reconocimiento de los lugares de autoadscripción de las partes actoras primigenias como pueblos y barrios originarios**⁸.

⁶ Consultable de la página 58 a 62 vuelta del cuaderno accesorio del SCM-JRC-50/2022.

⁷ Como puede verse de las páginas 1 a 18 del cuaderno accesorio del SCM-JRC-47/2022.

⁸ Sentencia consultable de la página 156 a 207 del cuaderno accesorio único.

3. Instancia federal

3.1. Demandas. El 20 (veinte) de diciembre las partes actoras interpusieron Juicio de Revisión y Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia del Tribunal Local antes referida.

3.2. Recepción y turno. El 21 (veintiuno) y 23 (veintitrés) de diciembre siguiente -respectivamente- se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integraron los expedientes SCM-JRC-55/2022 y SCM-JDC-423/2022, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por 2 (dos) personas ciudadanas con el fin de combatir una sentencia emitida por el Tribunal Local que revocó un oficio del IECM en respuesta a una solicitud relacionada con el presupuesto participativo; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-X, 173 párrafo primero y 176-XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.d); 86 y 87.1.b), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017⁹** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma resolución impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-423/2022 al SCM-JRC-55/2022, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas deben **desecharse** porque con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, su presentación fue extemporánea.

Marco jurídico

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

**SCM-JRC-55/2022 Y
SCM-JDC-423/2022 ACUMULADOS**

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Caso concreto

Por lo que hace a la parte actora en el Juicio de Revisión, afirma haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el 16 (dieciséis) de diciembre; por lo que respecta a la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía señala que conoció la resolución el 19 (diecinueve) de diciembre¹⁰, sin embargo, en el expediente se encuentra la cédula de notificación por estrados de dicha resolución¹¹, documental pública que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14.1.a) y 16.2 de la Ley de Medios.

De la referida cédula se advierte que la sentencia impugnada fue publicada el 22 (veintidós) de noviembre en los estrados del Tribunal Local, por lo que esa fue la notificación a las partes actoras, toda vez que se trata de personas ajenas a la relación procesal en aquella instancia, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO**

¹⁰ Tal y como lo refieren en sus demandas, hojas 7 y 8 -respectivamente- de los expedientes principales.

¹¹ Hoja 260 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-55/2022.



ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS¹².

De conformidad con el artículo 67 tercer párrafo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las notificaciones por estrados surtirán efectos al día siguiente de su publicación. En consecuencia, el plazo de 4 (cuatro) días para presentar la demanda comenzó el 24 (veinticuatro) de noviembre y concluyó el 29 (veintinueve) de ese mes, siendo que las partes actoras presentaron su demanda en la oficialía de partes del Tribunal Local **hasta el 20 (veinte) de diciembre**, conforme el sello de recibido de los medios de impugnación¹³.

Así, es evidente que la presentación de las demandas fue **extemporánea**, y al haberse presentado fuera del plazo establecido para ello, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios. En consecuencia, deben desecharse las demandas.

Lo anterior, ya que de los expedientes no se advierte elemento alguno -particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales- que justifique la presentación extemporánea de las demandas en el caso que nos ocupa al amparo de la excepción establecida en la jurisprudencia 7/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD¹⁴.**

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

¹³ Visible en la hoja 5 del expediente del Juicio de Revisión y en la hoja 5 del expediente del Juicio de la Ciudadanía.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17.

**SCM-JRC-55/2022 Y
SCM-JDC-423/2022 ACUMULADOS**

De esta forma, lo consecuente es **desechar** las demandas de los juicios acumulados, resultando ocioso estudiar si el Juicio de Revisión era la vía adecuada para la presentación de la demanda, pues para poder cambiar la vía del medio de impugnación, este debe ser procedente en términos de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹⁵ -lo que como se explicó- no sucede en el caso pues el Juicio de la Ciudadanía -vía idónea para atender la pretensión de la parte actora¹⁶- también debe presentarse en el plazo de 4 (cuatro) días señalado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-423/2022 al juicio SCM-JRC-55/2021 y, en consecuencia, agregar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27 y que establece -entre otras cuestiones- que el cambio de vía será procedente cuando “c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión...”.

¹⁶ En el artículo 79 de la Ley de Medios, se prevé el Juicio de la Ciudadanía para que las personas hagan valer presuntas transgresiones a sus derechos político-electorales, entre ellos el de votar. Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo en tales procesos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 40/2010 de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.



Notificar por correo electrónico a las partes; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge como magistrada por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CON LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN SCM-JRC-55/2022 Y SCM-JDC-423/2022 ACUMULADOS.

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto razonado con el propósito de puntualizar las razones que me permiten acompañar el sentido de la propuesta al considerar extemporáneas las presentaciones de las demandas.

Como se destacó en la sentencia aprobada al resolver los presentes juicios, la parte actora controversió la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente identificado con la clave **TECDMX-JLDC-024/2022** de veintidós de noviembre de esta anualidad, relacionada al reconocimiento de los lugares de autoadscripción de diversos

**SCM-JRC-55/2022 Y
SCM-JDC-423/2022 ACUMULADOS**

pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que comparecieron a la instancia primigenia.

Ahora bien, es relevante destacar que, al resolverse el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, emití voto particular en el que propuse un análisis integral de los asuntos que se relacionaban al reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, en la que se analizaran los méritos de las resoluciones emitidas por el Tribunal local en los expedientes **TECDMX-JLDC-024/2022** -esto a partir de la demanda formulada en el expediente SCM-JRC-50/2022- y **TECDMX-JLDC-141/2022**, al estar estrechamente vinculadas.

De igual manera, es preciso señalar que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-47/2022 y acumulados**, esta Sala Regional, por mayoría¹⁷ resolvió desechar los juicios que de igual manera se presentaron contra la resolución emitida por la responsable en el expediente **TECDMX-JLDC-024/2022**, al estimar que las personas promoventes carecían de interés jurídico para instar dichos medios de impugnación.

Con independencia de lo anterior, en la especie, comparto la propuesta que se nos presentó para resolver los presentes medios de impugnación; esto es así, ya que las demandas presentadas en los juicios SCM-JRC-55/2022 y SCM-JDC-423/2022 interpuestas contra la sentencia del juicio local **TECDMX-JLDC-024/2022** se presentaron de manera extemporánea.

De ahí que, al no superarse el requisito de procedibilidad relacionado con la oportunidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁷ Con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-55/2022 Y
SCM-JDC-423/2022 ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral, resultó improcedente abordar el estudio de las demandas presentadas contra la sentencia controvertida.

Por estas razones es que voto a favor de la presente propuesta.

**MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.